

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

CORPORACIÓN MARCARIBE
INVESTMENT;
VICENTE PÉREZ ACEVEDO

Apelantes

v.

DEPARTAMENTO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES DE PUERTO
RICO; JUNTA DE
PLANIFICACIÓN DE PUERTO
RICO; FIRSTBANK PUERTO
RICO; PABLO LUIS
MELÉNDEZ BONILLA, NYDIA
MARÍA NEGRÓN CONTRERAS
Y LA SOCIEDAD DE
GANANCIAS COMPUESTA
POR AMBOS; Y EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

KLAN202100069

Consolidado con

KLAN202100475
KLAN202100476

Civil Núm.
AAC2015-0050

Sobre:
Expropiación a la
Inversa; Daños y
Perjuicios;
Sentencia
Declaratoria;
Violación de
Derechos
Constitucionales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2022.

El 4 de febrero de 2021, el señor Vicente Pérez Acevedo (señor Pérez Acevedo o Apelante) compareció por derecho propio, ante este Tribunal mediante recurso de apelación *KLAN202100069*, en el que solicitó la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 14 de diciembre de 2020¹. Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la demanda incoada por la Corporación Marcaribe Investment (Marcaribe) por falta de madurez².

Posteriormente, el 24 de junio de 2021, Marcaribe presentó recurso de Apelación cuyo número asignado fue *KLAN202100475*, y

¹ La Sentencia fue notificada y archivada en autos el 23 de diciembre de 2020.

² Véase el Apéndice XXXII del Recurso de Apelación.

ese mismo día, el señor Pérez Acevedo, por derecho propio, presentó por segunda ocasión, la Apelación *KLAN202100476*. Tanto las apelaciones *KLAN202100069*, *KLAN202100475* y *KLAN202100476* recurren de la misma sentencia notificada el 23 de diciembre de 2020.

Ante el incuestionable hecho de que en los recursos están envueltas las mismas partes, el 8 de julio de 2021, ordenamos la consolidación de los tres recursos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, y luego de evaluar los expedientes ante nuestra consideración, resolvemos revocar el dictamen recurrido.

I.

En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional³. Se ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente⁴. La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias⁵.

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil⁶, regula lo correspondiente a la notificación y a la presentación de los escritos.

En lo que aquí nos concierne, esta regla dispone lo siguiente:

Toda orden emitida por el tribunal y **todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes**. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

³ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*, pág. 234. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

⁵ *Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres*, 186 DPR 239 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

Si no se cumple con el precitado trámite de notificación de la Sentencia, ésta no surtirá efecto alguno ni podrá ser ejecutable. Regla 46 de Procedimiento Civil⁷,

El Tribunal Supremo destacó la importancia de la notificación dentro del marco del debido proceso de ley⁸.

Reiteradamente hemos resuelto que “[l]os remedios postsentencia son provistos por el ordenamiento procesal civil mediante estatutos [y] por ello forman parte del debido proceso de ley”. [...] En consecuencia, la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la resolución, orden o sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley.

El supremo foro procedió a establecer el siguiente postulado:

La notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. Por lo tanto, para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden⁹.

Como vemos, los términos para presentar los recursos ante nuestra consideración comienzan a transcurrir, a partir de la notificación de estos. De forma reiterada se ha apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito¹⁰. La notificación adecuada "es 'parte integral de la actuación judicial' y requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial"¹¹. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley¹².

II.

Se desprende de los expedientes que el apelante Pérez Acevedo comparece **por derecho propio** y la apelante Marcaribe es

⁷ Véanse 32 LPRA Ap. V, R. 46 y *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472, 486 (1991).

⁸ *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 598-600 (2003).

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011).

¹¹ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005), citando a *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

¹² *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*; *Dávila Pollock v. R.F. Mortg. and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 94 (2011).

representada por dos abogados. Para el 26 de agosto de 2020, el Gobierno presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria*¹³. El 7 de septiembre de 2020, el apelante Pérez Acevedo presenta ante la consideración del TPI la *Urgente Oposición a Moción en Oposición de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria por falta de notificación a todas las partes*¹⁴. Argumenta el apelante Pérez Acevedo que, la *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el Gobierno **no se le notificó y reitera que litiga el pleito por derecho propio**. El 13 de septiembre de 2020, Marcaribe, a través de sus abogados, presentó Réplica a *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria*¹⁵. El 15 de septiembre de 2020, el apelante Pérez Acevedo presenta *Moción Informativa y solicitud de Orden*¹⁶, y solicita que:

“4. Para agilizar los procedimientos y dado que los representantes de la corporación replicaron, se solicita que se le ordene al DRNA y la JP a notificar copia de su moción de oposición con todos sus anejos. Luego que se notifique esta moción al suscribiente, muy respetuosamente se entiende que este Honorable Tribunal estaría en posición de evaluar la solicitud de sentencia sumaria.”

Así las cosas, el 1 de octubre de 2020, el TPI emite *Orden*¹⁷, en la cual dispone lo siguiente:

Examinada la Moción informativa y solicitud de orden, presentada el 15 de septiembre de 2020, el Tribunal dispone lo siguiente:

“Se ordena cumplir con la Regla 67.1 de Procedimiento Civil. En 15 días el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación deberán notificar las mociones de Sentencia Sumaria y sus anejos a Vicente Pérez Acevedo.

El 29 de noviembre de 2020, el apelante Pérez Acevedo presenta *Moción solicitado cumplimiento de orden*¹⁸ y nuevamente informa que el Gobierno no ha notificado la *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria*,

¹³ Véase Anejo XXIV del recurso de Apelación.

¹⁴ Véase Anejo XXVI del recurso de Apelación.

¹⁵ Véase Anejo XXV del recurso de Apelación.

¹⁶ Véase Anejo XXVII del recurso de Apelación.

¹⁷ Véase Anejo XXVIII del recurso de Apelación.

¹⁸ Véase Anejo XXX del recurso de Apelación.

incumpliendo con la Orden emitida por el foro *a quo* el pasado 1 de octubre de 2020. El 23 de diciembre de 2020, el TPI notifica la *Sentencia*¹⁹. El 4 de enero de 2021, el Departamento de Justicia cursó carta²⁰ al apelante Pérez Acevedo notificando el escrito intitulado *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria* e informan que se incluye la prueba en un disco compacto.

Colegimos que no habiéndose notificado la *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria* a todas las partes, forzoso es concluir que dicha notificación errónea provocó que el proceder del TPI -al emitir el dictamen recurrido- fuera incorrecto conforme a la normativa previamente reseñada. Por tanto, tal tipo de sentencia tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener el Gobierno o la reclamación del señor Pérez Acevedo. Ante la certeza de que una sentencia no guardó las garantías procesales, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica²¹. Es por ello que, al advenir el TPI en conocimiento de que el señor Pérez Acevedo no fue notificado de la presentación de la moción dispositiva, y que este tampoco tuvo oportunidad de defenderse, sólo cabe revocar la *Sentencia impugnada* y reconocerle al apelante las garantías inherentes al debido proceso de ley, en su vertiente procesal. Ante la situación de que el Gobierno notificó la *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y en Solicitud de Sentencia Sumaria* luego de que el TPI notificara la *Sentencia recurrida*, procede que el TPI conceda al señor Pérez Acevedo el término reglamentario para presentar su posición. Transcurrido dicho término, el foro *a quo*

¹⁹ Véase Anejo XXXII del recurso de Apelación. Ello, aun teniendo constancia respecto a que la referida moción nunca fue notificada al apelante y constituyó el fundamento principal para el raciocinio decisorio. Además, no podemos obviar que el TPI expuso en la Sentencia que el “codemandante, Vicente Pérez Acevedo, se unió a la réplica de Marcaribe”, lo que resulta incorrecto acorde con el análisis minucioso que hemos realizado a los documentos incluidos en el apéndice.

²⁰ Véase Anejo XIII del recurso en Oposición de Apelación, a la pág. 290.

²¹ *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543-544 (2010).

debe emitir un nuevo dictamen para que así se compute nuevamente el término para acudir ante este foro intermedio.

En consecuencia, resulta innecesario considerar los demás errores presentados.

III.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la Sentencia recurrida y remitimos el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que proceda conforme a los pronunciamientos hechos en este dictamen.

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones